

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**PODER EJECUTIVO****SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 519 QUE CREA EL FONDO DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y PESQUERO DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL PRESENTE:

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y PESQUERO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: los artículos 4; 5; 6; los párrafos sexto y octavo del artículo 7; el artículo 11; los numerales 1, 3, 5 y 6 del quinto párrafo del artículo 18; el Capítulo XI ahora denominado "Tratamientos de Cartera" y el artículo 20. **Se adicionan:** una fracción X al artículo 8 y se recorre su numeración pasando la fracción IX a ser la X y un Capítulo XII denominado "Disposiciones Finales" que contiene el artículo 21, todos de las Reglas de Operación del Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Con fines de brevedad, en las presentes reglas de operación se aplicarán las definiciones siguientes:

- I. **"EL FOCAPY".-** Al Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán.
- II. **"PRESIDENTE".-** Al Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero.
- III. **"EL COMITÉ".-** Al Comité Técnico de **"EL FOCAPY"**.
- IV. **"DIRECTOR GENERAL".-** A la persona designada por el **"PRESIDENTE"** de **"EL COMITÉ"** para la administración del **"FOCAPY"**.
- V. **"CRÉDITO".-** A los recursos financieros recuperables que se otorguen al **"PRODUCTOR"** con cargo al patrimonio líquido del **"FOCAPY"**, para la ejecución de proyectos ejecutivos viables agropecuaria, pesqueras, forestales, agroindustriales o artesanales que les permita un desarrollo sustentable en el Estado de Yucatán.
- VI. **"PRODUCTOR".-** Es toda persona física o moral con capacidad para contratar créditos, que tenga como objetivo primordial realizar actividades agropecuarias, agroindustriales, forestales, pesqueras,

artesanales, de servicios o comercio en el medio rural, que presente un proyecto productivo viable técnica y financieramente, para el desarrollo rural sustentable, en forma individual o colectiva, para fomentar el autoempleo o microempresas en el Estado de Yucatán, siempre y cuando no tenga algún adeudo con **“EL FOCAPY”**.

- VII. **“ACUERDO”**.- A la resolución tomada por **“EL COMITÉ”** sobre cada asunto.
- VIII. **“DECRETO”**.- Al decreto número 519 del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por medio del cual se crea el Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 4 de junio de 2004.

ARTÍCULO 5.- “EI COMITÉ” estará presidido por el Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero quien contará con voz y voto de calidad en caso de empate, y lo integrarán los siguientes funcionarios de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero:

- I. El Subsecretario de Fomento Agropecuario y Pesquero;
- II. El Director de Ganadería;
- III. El Director de Agricultura;
- IV. El Director de Avicultura, Apicultura y Porcicultura;
- V. El Director de Apoyo al Desarrollo Rural;
- VI. El Director de Pesca y Acuicultura;
- VII. El Director de Infraestructura para el Desarrollo Rural; y
- VIII. El Director Jurídico.

Todos ellos con voz y voto, los cuales podrán designar por escrito a un representante suplente que tendrá las mismas facultades y obligaciones de los titulares.

La administración del **“FOCAPY”** estará a cargo del **“COMITÉ”**, cuya integración, facultades y obligaciones se estipula en las reglas subsecuentes, y sus acuerdos serán ejecutados por el **“DIRECTOR GENERAL”**.

ARTÍCULO 6.- “EL COMITÉ” tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar los créditos solicitados que resulten viables, con cargo a **“EL FOCAPY”** hasta el saldo disponible, con base al estudio técnico

- económico que presente el productor, así como autorizar los tratamientos de cartera contemplados en estas Reglas de Operación;
- II. Establecer, en adición a los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación, los que a su juicio considere necesarios los requerimientos para garantizar la recuperación de cada **“CRÉDITO”**;
 - III. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y estadística que se le presente para evaluar la administración de los recursos aportados al **“FOCAPY”** y, cuando así proceda, dictar las medidas correctivas que sean procedentes;
 - IV. Ejecutar e interpretar las presentes reglas;
 - V. Emitir las disposiciones necesarias para el cabal cumplimiento de cada **“ACUERDO”**;
 - VI. Analizar las fuentes de fondeo complementario que en su caso se requieran para fortalecer el cumplimiento de los programas del **“FOCAPY”**, y
 - VII. Dictaminar la elegibilidad del **“PRODUCTOR”** solicitante, en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 7.- ...

...
...
...
...

“EL COMITÉ” sesionará en forma ordinaria siempre y cuando existan fondos para llevar acabo el otorgamiento de créditos y podrá realizar sesiones extraordinarias las veces que sea necesario, acompañadas de la documentación en función de los asuntos a tratar. Las sesiones ordinarias deberán de ser convocadas con cinco días de anticipación y las extraordinarias con dos días de anticipación.

...

“EL COMITÉ”, conforme a las facultades y atribuciones establecidas en estas reglas de operación, será el órgano facultado para la autorización del **“CRÉDITO”**, así como los tratamientos contemplados en las presentes Reglas con excepción de las prorrogas menores de 240 días, las cuales podrán ser autorizadas directamente por el **“DIRECTOR GENERAL”** y cualquier asunto relacionado con ellos.

...

ARTÍCULO 8.- ...

I. a VIII. ...

IX. Autorizar directamente Tratamientos de Cartera consistentes en prorrogas de hasta 240 días.

X. Las demás que le confieran las presentes reglas.

ARTÍCULO 11.- Serán aplicables a cada “**CRÉDITO**” los siguientes lineamientos.

I. **AUTORIZACIÓN:** “**EL COMITÉ**” es el único órgano de “**EL FONDO**” facultado para aprobar créditos.

II. **MONEDA:** los financiamientos serán en moneda nacional.

III. **MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO:** las actividades a financiar y los montos máximos por persona física estarán en función de su capacidad de pago, de la viabilidad del proyecto que respalda la recuperación del “**CRÉDITO**” y las condiciones y requisitos que establezca “**EL COMITÉ**”.

En ningún caso se podrá financiar el 100% de la inversión total de un proyecto.

El “**PRODUCTOR**” deberá participar con una aportación mínima del 20% del total del proyecto de inversión.

IV. **TASA DE INTERÉS:** al momento de otorgarse “**EL CRÉDITO**”, se aplicará una tasa de interés ordinaria preferencial anual y fija referenciada a los CETES a 28 días. No obstante, los saldos no cubiertos del crédito causarán un interés moratorio anual a una tasa equivalente a dos veces la del interés ordinario estipulado en el contrato correspondiente hasta la recuperación total de “**EL CRÉDITO**”.

V. **PLAZO:** el plazo de amortización no podrá exceder de 3 años. Los calendarios de amortización se establecerán en función de las características de la actividad y del proyecto a financiar, tomando en cuenta la rentabilidad, capacidad de pago y flujo de caja, el período de vida útil de los bienes financiados, la situación presente y previsible de los acreditados.

VI. **RELACIÓN GARANTÍA/CRÉDITO:** el importe del “**CRÉDITO**” deberá ser igual o inferior al valor de la garantía con que se respalde la operación.

VII. **GASTOS Y COSTOS:** todos los gastos notariales, de registro y demás costos de contratación de cada “**CRÉDITO**” serán por cuenta del “**ACREDITADO**”, lo que debe quedar asentado en el contrato que se celebre al respecto.

VIII. **TIPOS DE FINANCIAMIENTO:** “**EL FONDO**” podrá autorizar y otorgar

créditos a través de las operaciones que celebre con el **“PRODUCTOR”** solicitante conforme a lo que establecen los artículos 321, 322 y 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

- IX. **SUJETOS SUSCEPTIBLES RECIBIR UN “CRÉDITO”**: será todo **“PRODUCTOR”** que **“EL COMITÉ”** determine como elegible, con base en lo siguiente:

Será considerado como sujeto elegible de recibir **“CRÉDITO”** del **“FOCAPY”** todo **“PRODUCTOR”** con solvencia financiera y moral para contraer obligaciones, dedicado a la producción agropecuaria, pesquera, forestal, agroindustrial, o artesanal; establecido en el Estado de Yucatán; que cuente con un proyecto productivo viable, que contribuya a mejorar su nivel de vida y a la generación de fuentes de empleo; y que por la naturaleza de sus actividades económicas no soporte una alta carga financiera, y que no cuente con pasivos con el **“FOCAPY”**.

- X. **LA APLICACIÓN DE “EL CRÉDITO”**: sólo podrá ser utilizado según su naturaleza y como se estipule en el contrato que firmen **“EL COMITÉ”** y el **“PRODUCTOR”**.

El **“CRÉDITO”** del **“FOCAPY”** se canalizará preferentemente para atender las solicitudes del **“PRODUCTOR”** por lo que financiará las actividades productivas descritas en el capítulo quinto de las presentes reglas de operación y a aquellos productores que cubrieron en forma oportuna sus obligaciones y que en lo general se hayan caracterizado por su solvencia moral y dedicación al desarrollo de sus unidades productivas.

El **“PRODUCTOR”** que incumpla con las obligaciones contraídas no podrá recibir un nuevo **“CRÉDITO”**.

El monto máximo que se puede destinar al pago de adeudos en que haya incurrido el solicitante será del 50% del **“CRÉDITO”**. Dicho monto únicamente podrá ser usado para cubrir los adeudos contraídos con proveedores de bienes muebles o servicios, siempre y cuando los adeudos no tengan una antigüedad mayor de 12 meses a la fecha del otorgamiento del **“CRÉDITO”**.

- XI. **DISPOSICIONES GENERALES**: todo lo relativo a la contratación y formalización, registros, recuperación y pago de cada **“CRÉDITO”**, así como a las modificaciones de los contratos, cancelación de intereses moratorios e incumplimiento, valores de aceptación de los elementos de seguridad financiera y garantías, estará sujeto a lo que convengan las partes en el contrato y a las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Civil del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 18.- ...

...

...

...

Las garantías podrán constituirse con el siguiente orden y prelación:

1. Hipotecas sobre bienes raíces o inmuebles propiedad del solicitante o de terceras personas. (Garantes Hipotecarios), los cuales deberán estar libres de todo gravamen.
2. ...
3. Deudor solidario, el cual deberá de presentar una relación de bienes de su propiedad, las cuales deberán de estar libre de gravamen, en caso de ser bienes inmuebles.
4. ...
5. Los bienes adquiridos con el “**CRÉDITO**”. (Garantía Natural del **Crédito**).
6. Los productos presentes y futuros del mismo, que se deriven de los bienes adquiridos con el financiamiento.

...

...

...

...

...

C A P Í T U L O X I
TRATAMIENTOS DE CARTERA

ARTÍCULO 20.- Se entenderá por tratamiento de Cartera, la modificación que implique la redocumentación de cartera por problemas que impidieron cubrir las obligaciones a su vencimiento. El tratamiento que se decida otorgar, deberá formalizarse con la documentación correspondiente y se utilizaran los siguientes tratamientos:

I. ADMINISTRATIVOS

- 1.- Prórrogas;
- 2.- Renovación;

3.- Reestructuraciones;

4.- Sustitución de deudor, y

5.- Quita de Interés.

Todos los TRATAMIENTOS ADMINISTRATIVOS que se propongan, se deberán analizar, determinar y documentar sobre sólidas bases técnicas y financieras, para evaluar los avances en tratamiento de cartera.

TRATAMIENTO	DEFINICIÓN	CONDICIONES Y REQUISITOS:
PRÓRROGA	Se entiende como una ampliación por única vez el plazo de vencimiento original del importe total o parcial de una obligación vigente.	<p>1.- Solicitud por escrito del acreditado.</p> <p>2.- Se podrá otorgar para créditos de avío y refaccionario.</p> <p>3.- El plazo máximo de ampliación será de un año, a partir del vencimiento original.</p> <p>4.- Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiéndose emitir los elementos de Juicio.</p> <p>5.- Podrá prorrogarse el vencimiento inmediato a ocurrir sin modificar los posteriores.</p> <p>6.- La cantidad prorrogada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo de ampliación que se otorgue.</p> <p>7.- Por una única ocasión se podrá otorgar prórroga de hasta 240 días, de una obligación vigente, las cuales podrán ser autorizadas directamente por el "DIRECTOR GENERAL".</p>
RENOVACIÓN	Se entiende como una ampliación por única vez el plazo de vencimiento original del importe total o parcial de una obligación vencida.	<p>1.- Solicitud por escrito del acreditado.</p> <p>2.- Se podrá otorgar para créditos de avío y refaccionario.</p>

3.- El plazo máximo de ampliación será de un año, a partir del vencimiento original.

4.- Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiéndose emitir los elementos de Juicio.

5.- Podrá renovarse el vencimiento inmediato a ocurrir sin modificar los posteriores.

6.- La cantidad renovada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo de ampliación que se otorgue.

REESTRUCTURACIÓN

Se entenderá por una reprogramación de vencimientos de los adeudos totales, vigentes y vencidos, en base a la capacidad real de pago de la empresa.

1.- Solicitud escrita del sujeto de crédito.

2.- Se podrá otorgar ante una inminente insolvencia.

3.- Deberán incluirse todas las obligaciones del sujeto de crédito.

4.- Se fundamentara a través de un estudio Técnico.

5.- El “**COMITÉ**” autorizara este tratamiento.

6.- Su plazo máximo será de acuerdo a la Cláusula Décima Primera inciso 5 de las Reglas de Operación del “**FOCAPY**”.

7.- Para las reestructuraciones autorizadas se requisarán los convenios modificatorios a los contratos de crédito; además se actualizaran las tasa de interés y se sustituirá la documentación correspondiente.

8.- El estudio de reestructuración podrá considerar la quita de interés.

SUSTITUCIÓN DE DEUDOR

Se entiende como la subrogación de los derechos y obligaciones contractuales del acreditado a una tercera persona física o moral.

1.- Los interesados, deudores y sustitutos, deberán presentar por escrito la solicitud de sustitución de deudor.

2.- La sustitución de deudor podrá darse en los casos de crédito de avío y refaccionario.

3.- El deudor sustituto deberá ser sujeto de crédito, física o moral con capacidad y personalidad reconocida por las leyes Mexicanas.

4.- En esta operación podrá considerarse la sustitución de la garantía, siempre que subsista la hipoteca, que no se demerite la productividad de la empresa y se conserve o mejore a favor del Fondo la relación de garantía-crédito exigible.

5.- “**COMITÉ**” autorizara este tratamiento.

6.- Su plazo máximo será de acuerdo a la cláusula Décima Primera inciso 5 de las Reglas de Operación del “**FOCAPY**”.

QUITA DE INTERÉS

Se refiere a la condonación total o parcial exclusivamente de los intereses generados.

1.- Se podrán cancelar total o parcialmente cuando así le convenga al “**FOCAPY**”, ante algunas de las circunstancias siguientes:

- Que sean saldos de considerable antigüedad.
- Que sean acreditados enjuiciados y que hayan prescrito las acciones legales.
- Que no exista la posibilidad

de recuperación con base en las garantías ofrecidas en los créditos concedidos.

2.- En su caso deberá elaborarse estudios técnicos-crediticios para determinar si existe insolvencia del acreditado para pagar el importe total o parcial de los intereses.

3.- El acreditado deberá cubrir íntegramente el capital.

4.- A los deudores a los que se les haya aplicado este tratamiento no podrá recibir nuevos financiamientos, salvo en la quita de intereses moratorios que procedan de una reestructuración de créditos.

5.- será autorizado por “**COMITÉ**”.

II. JURÍDICOS

Para el TRATAMIENTO JURÍDICO de la cartera vencida, se utilizarán los procedimientos siguientes:

- 1.- Cobranza extrajudicial;
- 2.- Cobranza judicial;
- 3.- Dación en pago, y
- 4.- Convenios judiciales.

Para todos los casos en los que se determine este tratamiento para la recuperación de la cartera vencida, serán ejecutas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero.

TRATAMIENTO	DEFINICIÓN	CONDICIONES Y REQUISITOS:
DACIÓN EN PAGO	Es la transferencia al Fondo de la propiedad de los bienes del deudor para el pago parcial o total de sus saldos	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Comprobación legal de la propiedad de los bienes y de la facultad para disponer de ellos. 2.- El valor de estos deberá ser suficiente para liquidar total o

insolutos, mediante parcialmente el crédito con el convenio que Fondo. celebren las partes.

3.- Los bienes ofrecidos en dación en pago deberán estar libres de gravamen a favor de terceros y de trámites jurídicos, legales o agrarios que inhabiliten el traslado de dominio.

4.- El valor comercial de los bienes ofrecidos en dación en pago deberá ser determinado a través de un avalúo

5.- El “**FOCAPY**” se reservará el derecho de continuar sus acciones de cobranza, cuando el pago sea parcial.

6.- La Secretaría de Hacienda pagará los gastos de traslación de dominio.

7.- Exista la autorización del “**COMITÉ**” para aceptar los bienes o derechos ofrecidos en dación en pago.

CONVENIO JUDICIAL

Se entenderá como el acuerdo celebrado por las partes en litigio, para dar fin al juicio sin llegar a la sentencia.

1.- Se dará cuando así convenga al “**FOCAPY**” y que el acreditado demuestre a satisfacción del “**FOCAPY**” su capacidad de pago, su plazo máximo será de acuerdo a la cláusula Décima Primera inciso 5 de las Reglas de Operación del “**FOCAPY**”.

2.- Las propuestas para la aplicación de este tratamiento deberán someterse a la aprobación del “**COMITÉ**”.

El convenio judicial es el acuerdo de voluntades, mediante el cual el “**FOCAPY**”, y el cliente demandado, convienen en diferir el cumplimiento de la

obligación de pagar por parte del demandado, la suerte principal de juicio y sus accesorios. Con la celebración del convenio judicial se da por terminado el juicio, teniendo éste efectos de sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, quedado obligadas las partes a estar, y a pasar por él, en todo tiempo y lugar. Por tanto, si el demandado no cumple con los términos del convenio el “**FOCAPY**” tiene expedita la vía para denunciar al mismo, procediendo al avalúo y remate de los bienes afectos al pago del adeudo.

El convenio judicial es considerado un beneficio que el “**FOCAPY**” concede a su clientela, con el objeto de que ésta pueda pagarle mediante la formulación de un nuevo plan de pagos, solo debe otorgarse cuando ésta así lo solicite y exista seguridad por parte del “**FOCAPY**”, de que posee la suficiente solvencia moral y económica que garantice la efectiva recuperación del adeudo por este medio.

Establecer dentro del marco legal, el plazo para enajenar los bienes, valores y derechos adjudicados en pago de adeudos, el cual debe computarse a partir de la fecha en que cause estado el auto aprobatorio del remate, elaboración de la escritura, registro de la misma y posesión material de los bienes, los gastos de traslación de dominio será con cargo a la Secretaría de Hacienda.

C A P Í T U L O X I I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Cualquier situación no prevista en las presentes reglas de operación será resuelta por “**EL COMITÉ**”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Estas reformas a las Reglas de Operación del Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

PRESIDENTE DEL FOCAPY

DIRECTOR GENERAL DEL FOCAPY

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

C. ALEJANDRO RAFAEL MENÉNDEZ
BOJÓRQUEZ.

ING. MARIO ALFREDO BOJÓRQUEZ
AKÉ.

SECRETARIO DE FOMENTO
AGROPECUARIO Y PESQUERO.

DIRECTOR DE APOYO A LA
PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA EN
EL ESTADO.

MIEMBROS PROPIETARIOS:

(RÚBRICA)

TÉC. CARLOS ALBERTO CARRILLO
MALDONADO
SUBSECRETARIO DE FOMENTO
AGROPECUARIO

(RÚBRICA)

PROFR. FREDDY HERNÁN MONFORTE
BRAGA
DIRECTOR DE GANADERÍA

(RÚBRICA)

ING. LUIS FELIPE NOVELO PIÑA.
DIRECTOR DE AGRICULTURA.

(RÚBRICA)

M.V.Z. GUSTAVO ALBERTO MARTÍN
QUIJANO.
DIRECTOR DE AVICULTURA,
APICULTURA Y PORCICULTURA.

(RÚBRICA)

PROFA. ADRIANA ISABEL
FERNÁNDEZ GÓNGORA.
DIRECTOR DE APOYO AL
DESARROLLO RURAL.

(RÚBRICA)

ANTROP. RICARDO DELFÍN QUEZADA
DOMÍNGUEZ.
DIRECTOR DE PESCA Y
ACUACULTURA.

(RÚBRICA)

ING. JUAN MANUEL SALOMÓN
GÓMEZ.
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA
PARA EL DESARROLLO RURAL.

(RÚBRICA)

LIC. JERÓNIMO FERNANDO
ESCALANTE PAVÍA.
DIRECTOR JURÍDICO.